

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n.º36

NEUQUÉN, 07 de abril de 2026.

VISTOS:

El caso "MARILLAN, ORLANDO BASILIO; S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE" (Leg. MPFNQ. 255.945/2023), venidos a conocimiento de esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal de Juicio declaró a Orlando Basilio Marillán autor penalmente responsable de abuso sexual gravemente ultrajante por el modo de comisión, agravado por el aprovechamiento de la convivencia con una menor de 18 años, en perjuicio de S. E. A. H., en concurso real con abuso sexual con acceso carnal continuado, agravado por la guarda y el aprovechamiento de la convivencia con una menor de 18 años, en perjuicio de J. E. H. (artículos 45, 55, y 119, segundo, tercer y cuarto párrafos, incisos "b" y "f", del Código Penal), y lo condenó a la pena de once años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias del artículo 12 del Código Penal por el mismo plazo, y costas del proceso.

El Defensor Particular, Dr. Carlos David Fernández, fundó en derecho la vía de control ordinaria interpuesta por Orlando Basilio Marillán.

El Tribunal de Impugnación rechazó el recurso incoado por no registrarse la existencia de ninguno de los motivos aducidos (cfr. sentencia n.º 92/2025).

La defensa dedujo impugnación extraordinaria contra esta última decisión.

II.- En concreto, el Dr. Fernández aduce que la sentencia es arbitraria, en los términos establecidos por el artículo 248 inciso 2° del CPPN, adolece de fundamentación aparente y conculca las garantías del debido proceso, defensa en juicio y doble conforme.

Afirma que el órgano revisor no explicó por qué los agravios serían inexistentes, contraviniendo el estándar de legitimidad democrática.

Razona que la decisión omitió realizar una revisión amplia de la sentencia de grado, controlando la logicidad de la condena. En esa inteligencia, refiere que el órgano revisor debió haber identificado y desarrollado los puntos en controversia, explicitado la valoración de la prueba de acuerdo a la lógica de la deliberación, y, en especial, determinar si era aplicable al caso el principio de la duda.

Hace reserva del caso federal.

Solicita que se anule la sentencia objetada y se ordene un reenvío para que el Tribunal de Impugnación, con nueva integración, dicte un fallo ajustado a derecho.

III.- Sentados así los motivos de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de admisibilidad, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

El escrito fue presentado en término, por parte legitimada para ello, ante la Oficina Judicial correspondiente, y está dirigido contra una sentencia definitiva (artículos 233, 236, 239, 242 y 249 del CPPN).

Sin perjuicio de ello, conforme profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso, en su aspecto formal, no queda acotado a estos recaudos, sino que se extiende a establecer si prima facie concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento invocada (artículo 248 inciso 2º del CPPN).

Una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que bajo la aparente cobertura de dicha fórmula se planteen pretensiones ajenas a aquellas propias de la impugnación extraordinaria, que es excepcional, por la gravedad de la función que -por esa vía- pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la Ley 48.

IV.- Luego de efectuado un examen de la decisión que se cuestiona y de los argumentos esgrimidos por la defensa, esta Sala Penal entiende que la impugnación extraordinaria es inadmisibile.

1) Que el órgano revisor detalló los motivos de agravio deducidos por la defensa en la impugnación ordinaria, así como también aludió a la alegación formulada en la audiencia fijada con el objeto de debatir oralmente el fundamento de los recursos -artículo 245 del CPPN- (cfr. páginas 2/8 de la sentencia n.º 92/2025), para, recién después, avocarse al estudio de los mismos.

A tal fin, el *a quo* refirió que la defensa "planteó una teoría alternativa basada en la existencia de conflictos familiares, la inverosimilitud fáctica de

los hechos dada la presencia constante de otros familiares y la falta de oportunidad del imputado"; en cuanto al delito cometido en perjuicio de J. E. H., el recurrente cuestionó la autoría bajo el argumento que, aun cuando ella identificó al imputado como el "tío Orlando", él nunca usó barba (tal la descripción de la víctima); en relación a la infracción contra S. E. A. H., la defensa focalizó en la imposibilidad fáctica de que el imputado cometiera el delito por padecer de epilepsia, en que la Dra. Ortiz descartó la existencia de desgarros himeneales en la víctima, y en que la pericia psicológica habría revelado que el relato de la joven habría sido contaminado por su abuelo al explicarle qué era el "miembro" (cfr. páginas 2/3).

Respecto a la pena, la defensa alegó que la misma era arbitraria, desproporcionada y contraria a la prohibición de doble valoración, en lo que hace al daño causado, el trastorno alimenticio, la conflictiva relación familiar, los besos con la lengua, y el peritaje practicado por la licenciada Maretich con relación a la personalidad del imputado (cfr. páginas 3/4).

2) Que el Tribunal de Impugnación ratificó la sentencia de condena, en lo que hace al delito cometido en perjuicio de la víctima S. E. A. H., tras valorar que Marillán la hacía sentarse sobre su miembro viril, el cual apoyaba en su vagina.

En ese sentido, el *a quo* valoró que la sentencia de grado había fundado la declaración de responsabilidad en los dichos de la víctima, que narró lo sucedido a las siguientes personas: su abuela S. S., su

abuelo A. A. A., su madre J. R. H. F., la psicóloga forense Mercedes Anteodoro Crespo, que describió la sintomatología emocional de la víctima, al licenciado Juan Manuel Buñol, psicólogo a cargo del servicio de atención al maltrato y abuso sexual infantil juvenil del Hospital "Castro Rendón", quien escuchó su relato y se expidió sobre el impacto subjetivo del mismo, y a la médica forense Luciana Ortiz, que constató indicios compatibles con abuso sexual, dada la presión que el acusado ejercía con su miembro sobre la vagina mientras ella tenía la bombacha puesta (páginas 10/14).

3) En paralelo, el *a quo* confirmó la sentencia de condena de Marillán en lo relativo a la otra víctima, J. E. H., quien señaló que él le introdujo su pene en la vagina y la besó en la boca.

A tal fin, el tribunal revisor consideró que la versión de J. E. H. guardaba correspondencia con las manifestaciones de la licenciada Molinaroli, en cuanto concluyó que sus dichos eran compatibles con experiencias vividas, de la psicóloga Valeria Cid, quien explicó las razones de lo tardío del develamiento, de su madre A. H., que se expidió sobre su estado emocional, y de la médica forense Luciana Ortiz, quien verificó que la víctima tenía un himen con características de elasticidad, que permitía la penetración sin romperse (cfr. páginas 15/20).

En consecuencia, el Tribunal de Impugnación confirmó la sentencia de condena dictada en perjuicio de Marillán (cfr. páginas 19/20).

4) Por otro lado, el *a quo* convalidó el monto de graduación de la pena con apoyo en la duplicidad de víctimas, su corta edad y la entidad de los daños causados; mientras que, con relación a J. E. H., además valoró la agravante por la guarda, el aprovechamiento de la convivencia preexistente y la prolongación en el tiempo de los abusos sexuales con acceso carnal, por dos años aproximadamente (cfr. páginas 20/22).

5) Sentado lo anterior, la Sala Penal considera que el presente recurso no cumplió con la exigencia de fundamentación autónoma.

Al respecto, cabe precisar que dicho recaudo *"...consiste en que el escrito del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 310:2376; 327:4622; 329:1191; 331:563 y 345:89)..."* (CAF 9027/2023/1/RH1, "Recurso de hecho deducido por la AFIP - DGA en la causa Pampa Energía S.A. c/ EN - AFIP - DGA - Res. 196/23 s/ Dirección General de Aduanas", del 17/3/2026).

En rigor, la defensa fracasó en su intento por *"...demostrar la afectación a los derechos y principios*

constitucionales invocados, o la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, y solo traducen su desacuerdo con el criterio adoptado por el tribunal superior provincial, respecto de cuestiones de hecho y prueba, derecho común y derecho procesal local, fundado en razones que acuerdan sustento bastante a su decisión (Fallos: 340:1089, entre muchos otros)..." (Fallos: 344:81).

En esa inteligencia, una breve reseña de los principales argumentos de la sentencia objetada permite concluir que el Tribunal de Impugnación practicó una revisión amplia del fallo de condena penal, en la que respondió cada uno de los motivos invocados por la defensa.

Asimismo, la defensa omitió refutar los fundamentos de la decisión, al igual que acreditar la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales por ella invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (artículo 248, inciso 2º, a contrario sensu, del CPPN).

En efecto, el recurrente no ensayó ninguna crítica contra las declaraciones testimoniales de las víctimas S. E. A. H. y J. E. H., ni de las psicólogas forenses Mercedes Anteodoro Crespo, Gimena Molinarioli y Valeria Cid, ni del psicólogo Juan Manuel Buñol, ni de la médica forense Luciana Ortiz, con virtualidad suficiente para concluir en la aplicación del principio de la duda.

De conformidad con lo expuesto, el motivo es inadmisibles (artículo 248 inciso 2º, a contrario sensu, del CPPN).

VI.- El pago de las costas procesales será impuesto a la parte perdidosa (artículo 268, segundo párrafo, del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida por el Defensor Particular, Dr. Carlos David Fernández, a favor del imputado Orlando Basilio Marillán, en contra de la sentencia n.º 92/2025, del Tribunal de Impugnación, de fecha 29/12/2025.

II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a la parte perdidosa (artículo 268, segundo párrafo, del CPPN).

III.- Registrar, notificar y devolver a la Dirección de Asistencia a Impugnación, a los fines pertinentes.